

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE ESTABLECE PLAZO Y
CONDICIONES PARA LA INHUMACIÓN DE
FUNERALES DE RIESGO PARA LA
SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO Y MODIFICA
OTROS CUERPOS LEGALES (BOLETÍN N°
16323-25).**

Santiago, 05 de enero de 2024

N° 288-371/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto que establece plazo y condiciones para la inhumación respecto de funerales de riesgo para la seguridad y orden público y modifica otros cuerpos legales (Boletín N° 16323-25), a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto normar la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público, calificados como tales por el o la Delegada Presidencial Regional respectiva.”.

ARTÍCULO 2°, NUEVO

2) Para incorporar el siguiente artículo 2°, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:



“Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, los niveles de riesgo de un funeral serán los siguientes:

1. Extremo,
2. Alto,
3. Moderado,
4. Bajo.

Para aquellos funerales calificados como de riesgo “alto” o “extremo”, el o la Delegada Presidencial Regional respectiva ordenará, mediante resolución fundada, que la inhumación se realice dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde la notificación de dicha resolución según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

La determinación del nivel de riesgo del respectivo funeral se realizará de acuerdo con la metodología establecida en el reglamento a que hace referencia el artículo 8° de la presente ley.

Con todo, para calificar el riesgo del funeral, el o la Delegada Presidencial Regional podrá requerir información a la Policía de Investigaciones de Chile y a Gendarmería de Chile.

Asimismo, si un órgano de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, tomare conocimiento de que existen antecedentes que hagan presumir que un funeral pudiere ser de riesgo, informará de inmediato a la Delegación Presidencial Regional respectiva, en los términos indicados en el reglamento señalado en el artículo 8° de la presente ley.

A su vez, la resolución que dicte el o la Delegada Presidencial Regional deberá tener en consideración el informe técnico que elaborará al efecto Carabineros de Chile, con base en circunstancias tales como los antecedentes delictuales del fallecido y las circunstancias del deceso, así como los demás criterios que defina el reglamento señalado en el artículo 8° de la presente ley.



La información referida en los incisos anteriores tendrá el carácter de reservada para terceros ajenos al procedimiento descrito en la presente ley.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los órganos y autoridades que intervengan no podrán incurrir en actos que sean constitutivos de discriminación arbitraria, según lo señalado en el artículo 2° de la ley N° 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 2°, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 3°**

3) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Dentro del plazo indicado en el artículo anterior, se deberá llevar a cabo la totalidad del proceso funerario, lo que comprende el traslado del fallecido desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar donde se realizará el velatorio, así como la correspondiente sepultación o cremación.

El velatorio o acto fúnebre deberá llevarse a cabo únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y siguientes del Código Sanitario.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 3°, QUE HA PASADO A SER
ARTÍCULO 4°**

4) Para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

AL ARTÍCULO 4°

5) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “siguientes al fallecimiento” por la frase “contadas desde la notificación de la resolución”.



b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, la inhumación no podrá realizarse después de vencido el plazo máximo en el que un cadáver puede permanecer insepulto, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código Sanitario.”.

AL ARTÍCULO 5°

6) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el vocablo “primero” por el vocablo “segundo”.

b) Reemplázase la expresión “del fallecido” por la expresión “de la persona fallecida”, las dos veces que aparece.

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, si la inhumación hubiere de practicarse en un cementerio distinto del que corresponde, según las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, el plazo de veinticuatro horas señalado en el artículo 2° de la presente ley comenzará a correr desde el momento en que se obtenga la visación del oficial civil de la circunscripción dentro de la cual se encuentre el cementerio en que será inhumado el cadáver, lo que deberá realizarse en el más breve plazo posible y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto N° 357, de 1970, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Cementerios.”.

AL ARTÍCULO 6°

7) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “siguientes”



fallecimiento" por la expresión "contadas desde la notificación de la resolución, según lo dispuesto en el artículo siguiente".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Deberá adjuntarse a la inscripción de defunción una copia de la resolución del o la Delegada Presidencial respectiva a la que hace referencia el inciso anterior."

AL ARTÍCULO 7°

8) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 7°.- La notificación de la resolución del o la Delegada Presidencial Regional, a la que se refiere el artículo 2° de esta ley, se efectuará personalmente, en el menor tiempo posible, por Carabineros de Chile a la persona que corresponda según lo dispuesto en el artículo 140 del Código Sanitario. En el caso de que corresponda notificar al pariente más próximo, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1. Hijos,
2. Ascendientes,
3. Hermanos.

En dicha instancia se entregará una copia íntegra de la resolución respectiva, debiendo dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma de la persona notificada y del funcionario que la realizó, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que la persona notificada se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

La notificación a que alude el presente artículo deberá ser practicada por las unidades policiales especializadas en el acceso y realización de diligencias que supongan un riesgo para sus funcionarios.



debiéndose velar siempre por la integridad y seguridad de quienes la practicaren.

Si la persona a quien debe notificársele la resolución a que alude este artículo estuviere recluida en un establecimiento penitenciario, dicha notificación será practicada por Gendarmería de Chile.”.

AL ARTÍCULO 8°

9) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- El Ministerio encargado de la seguridad dictará un reglamento en el cual se establecerá la metodología y los criterios para categorizar un funeral en alguno de los niveles de riesgo establecidos en el artículo 2° de la presente ley y los antecedentes que se deberán tener en consideración para dicha categorización, debiendo incorporar como mínimo aquellos elementos referidos en el mismo artículo segundo.

Además, se establecerán en dicho reglamento los canales de comunicación y los mecanismos de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y la Delegación Presidencial Regional respectiva, para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley. En particular, deberán establecerse los canales a través de los cuales se realizará la entrega de información a la Delegación Presidencial Regional respectiva por parte de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile.

Asimismo, dicho reglamento detallará los aspectos mínimos que deberá contener el informe técnico de Carabineros de Chile, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.”.

AL ARTÍCULO 9°

10) Para reemplazarlo por el siguiente



"Artículo 9°.- El que, dentro del cementerio o crematorio donde se realizará el velatorio, la sepultación o cremación de la persona fallecida o en sus inmediaciones, o durante el traslado de cortejo fúnebre, y con ocasión del funeral, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433, 436, 442 y 449 quater del Código Penal; de los artículos 9, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; o de los artículos 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si consta de un solo grado de una pena divisible.

Para efectos del inciso anterior, se entenderá por "inmediaciones" la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del cementerio o crematorio donde se llevará a cabo el velatorio, sepultación o cremación del fallecido."

AL ARTÍCULO 10

11) Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "considerados de riesgo" por "calificados como de riesgo "alto" o "extremo"".

b) Reemplázase la expresión "al fallecimiento" por ", contados desde la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 7° de la ley que establece plazo y condiciones para la inhumación respecto de funerales de riesgo para la seguridad y el orden público, o cualquiera sea su denominación".



c) Reemplázase la expresión "la situación indicada" por la expresión "alguna de las situaciones indicadas".

AL ARTÍCULO 11

12) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 11.- Incorpórase, en el artículo 320 del Código Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"De igual manera, tratándose de infracciones en lo relativo al tiempo, el sitio y el procedimiento descrito para las inhumaciones contenidas en la ley que establece plazo y condiciones para la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público, o cualquiera sea su denominación, se aplicarán las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales."."

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

13) Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo único transitorio a ser artículo primero:

"Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido el plazo de sesenta días contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo precedente."."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública





Informe Financiero Complementario

Proyecto de Ley que establece plazo y condiciones para la inhumación respecto de funerales de riesgo para la seguridad y orden público, y modifica otros cuerpos legales

Boletín N° 16.323-25

I. Antecedentes

Estas indicaciones (N°288-371) buscan perfeccionar el Proyecto de Ley que establece plazo y condiciones para la inhumación respecto de funerales de riesgo para la seguridad y orden público, y modifica otros cuerpos legales.

Para ello, introduce el concepto de velatorio dentro de las regulaciones del proyecto, e indica que el velatorio o acto fúnebre deberá llevarse a cabo únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello. Además, se establece un plazo para realizar la inhumación.

También indica que, en el caso de que corresponda notificar al pariente más próximo, se seguirá el siguiente orden de prelación: hijos; ascendientes; hermanos. La notificación deberá ser practicada por las unidades policiales especializadas en el acceso y realización de diligencias que supongan un riesgo para sus funcionarios, debiéndose velar siempre por la integridad y seguridad de quienes la practiquen. Si la persona a quien debe notificársele estuviere recluida en un establecimiento penitenciario, dicha notificación será practicada por Gendarmería de Chile.

Sobre el reglamento que debe dictar el ministerio encargado de la seguridad, se especifica que este establecerá la metodología y los criterios para categorizar en alguno de los niveles de riesgo, y además, se establecerán los canales de comunicación y los mecanismos de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y la Delegación Presidencial Regional respectiva.

Por último, se indica que la presente ley entrará en vigencia transcurrido el plazo de sesenta días contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogarán mayor gasto fiscal**, pues las funciones serán realizadas con cargo al presupuesto y dotación vigentes de las instituciones involucradas.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 06GG

I.F. N°06/05.01.2024
I.F. N°204/26.09.2023

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que indica el Proyecto de Ley que establece plazo y condiciones para la inhumación respecto de funerales de riesgo para la seguridad y orden público, y modifica otros cuerpos legales.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 06GG

I.F. N°06/05.01.2024
I.F. N°204/26.09.2023



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA

Directora de Presupuestos



Visado Subdirección de Presupuestos:

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

